



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2008 -00040 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON

DEMANDADO: MARIA LIZZIE REYES MARTINEZ Y OLGA LUCIA
MARTINEZ RUBIO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha 27 octubre de 2020, se ordena oficiar a la Secretaria de Hacienda de Girardot, para que se sirva informar el estado actual del proceso Coactivo No.1050 en contra de MARIA LIZZIE REYES Y OLGA MARTINEZ RUBIO. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2013 -00028 - 00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CARTAGENA POLANIA

DEMANDADO: EDNA RUTH MOSCOSO CASTRO

Atendiendo la petición allegada por el apoderado de la parte demandada, se le pone en conocimiento la consulta en el portal Web del Banco Agrario, los depósitos judiciales allegados para el presente proceso, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2015 -00471 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO FALLA VARGAS

Téngase por incorporado los documentos allegados por CISA-Central del Inversiones, en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

A la petición allegada por el memorialista, estese a lo resuelto en auto de fecha 12 de marzo de 2020, donde se ordenó la terminación dl proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2015 -00522 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: ALEXANDER ANTONIO FLOREZ WILCHES Y GISELLE
MILENA MEJIA LEE

Téngase en cuenta la manifestación allegada por el apoderad de la parte actora, en conocimiento a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: No 253074003003-201600318-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CERROMAR
DEMANDADO: JORGE IVAN FORERO SERNA

Por vía de reposición, se revisa y mantiene incólume el auto de fecha 21 de enero de 2021 (documento digital 3), mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por haber operado el fenómeno del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

La Jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“(...) **el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante**, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

(...)El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, **sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante** y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.” (Subraya fuera de texto) (Sentencia C-173/2019)

Para el presente caso, se cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución de 3 de marzo de 2017(fl. 61) y como última actuación el auto de 8 de noviembre de 2017, que aprobó la liquidación de costas y una autorización de dependiente judicial del 3 de abril de 2018, fecha desde la cual, el proceso ha permanecido inactivo en secretaría, sin que se allegase petición alguna de reactivación por la parte actora.

Por lo anterior, entre la última actuación y el auto de terminación transcurrieron casi 29 meses (sin contar la suspensión de términos por pandemia COVID 19 que se surtió de marzo a junio de 2020),

esto es, transcurrió más de los dos años de que trata dicha norma, por lo tanto, no tiene vocación de prosperidad los argumentos de inconformidad de la recurrente, como quiera que, que era su carga realizar las peticiones necesarias a fin de mantener activo el proceso, lo cual no fue aprovechado en su oportunidad.

En consecuencia la decisión no puede ser otra que, la de mantener incólume la decisión como en efecto se hace y no se concederá la alzada en razón a la cuantía del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto de terminación por desistimiento tácito de 21 de enero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación en razón a la cuantía del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018 -00051 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: REGULO ABRIL CARVAJAL

Téngase por incorporado los documentos allegados por CISA-Central del Inversiones, en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

A la petición allegada por el memorialista, estese a lo resuelto en auto de fecha 24 de octubre de 2019, donde se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018 -00151 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMIREZ VASQUEZ

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3° C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

REFERENCIA: REIVINDICATORIO - RECONVENCION
RADICACION: No 253074003003-201800431-00
DEMANDANTE: CARMEN PATRICIA NIÑO FORERO
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO IBAÑEZ MARTINEZ

Por vía de reposición, se revisa y mantiene incólume el auto del 15 de octubre de 2020 (documento digital 5 del cuaderno 2), mediante el cual se dispuso admitir la reforma a la demanda de reconvención dentro del presente asunto.

Vencido en silencio el término de traslado del recurso, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad al artículo 318 CGP, se tiene que el recurso de reposición se encamina a que el fallador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y en este caso, no procede la revocatoria porque no se ha incurrido en error alguno.

El inciso final del art. 624 del CGP, establece:

“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 que propende por el uso de las tecnologías, fue expedido en vigencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid 19, donde señaló en su art. 6 que para la presentación de demandas se debe realizar en forma de mensaje de datos, y que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Para el presente caso, recurso hace referencia a una irregularidad ante la ausencia de remisión a su correo de copia de la petición de reforma a la demanda de reconvención, que luego dio lugar a su admisión a través del auto objeto de censura bajo el abrigo del Código General del Proceso.

Sin embargo, para este Despacho, tal yerro no resta el valor al auto censurado dado que las partes y sus apoderados de antaño conocen plenamente de la existencia del proceso, por lo cual no resulta viable la aplicación restrictiva del Decreto 806 de 2020, pues su fundamento es en principio la garantía de publicidad en demandas nuevas iniciadas con posterioridad a dicha norma.

De ser así, incluso el escrito del recurso estaría también viciado, pues la recurrente también obvió el envió de su recurso al correo del apoderado judicial de su contraparte que formuló la petición de reforma de la demanda. (documento digital 6)

Es pertinente destacar, que dada la particularidad en que nos encontramos, que comprende un periodo de adaptación a nuevas tecnologías originadas por la crisis sanitaria que vive el mundo por cuenta del COVID 19, sin desconocer la carga impuesta por el numeral 14 del art. 78 ibídem, en uso del principio de igualdad entre las partes, los cuestionamientos que infructuosamente ha hecho ver la profesional del derecho, no pueden ser tenidos en cuenta, pues, si bien existe la falencia, ello no afecta la validez del auto emitido, pues la decisión de este Despacho se funda en la norma vigente contenida en el Código General del Proceso, y si la petición de la reforma a la demanda cumplió los presupuestos de

la misma, pues, dio lugar a su admisión y así mismo, en los mismos términos y las mismas garantías se dio trámite a su recurso.

Finalmente, se llama la atención a la profesional del derecho, para que en la posteridad, se abstenga de seguir incurriendo en conductas dilatorias, a fin de poder dar trámite a su petición contenida a folio 273 del cuaderno principal, no sin antes, recordarle a los demás profesionales del derecho que actúan en el proceso, el cumplimiento de sus deberes legales, de celeridad y de lealtad procesal, en especial el deber contenido en el numeral 14 del art. 78 del CGP.

Así las cosas, la decisión no puede ser otra que, la de mantener incólume la decisión como en efecto se hace, por consiguiente, se ordena continuar el trámite del presente asunto y no se concede la alzada en razón a la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, en aplicación del art. 624 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 15 de octubre de 2020, que ADMITIÒ LA REFORMA A LA DEMANDA DE RECONVENCION

SEGUNDO: NEGAR LA ALZADA en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Se ordena continuar con el trámite del presente asunto, secretaría, contabilice el término concedido a la parte demandada en reconvención, para contestar.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018 -00436 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GALLO

DEMANDADO: AMIRA GONZALEZ MEDINA Y EDWIN FERNEY
VARGAS GUZMAN

Se le pone en conocimiento a la parte actora el abono reportado por la parte demandada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201800626-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SUAREZ TAFUR

Obre para los fines pertinentes el diligenciamiento del citatorio en la forma ordenada por auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

La parte actora proceda conforme lo dispuesto en los art. 292 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018-00661-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: JULIO CESAR ESCORCIA CUEVAS.

Del abono reportado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno en la forma establecida en el Art. 1653 del C.C. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez